

Suprema Corte de Justicia de la Naci3n

N3m. de Registro: 25214

D3cima 3poca

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III.

P3gina: 2395

DESAPARICI3N FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBST3CULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCI3N DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACI3N PREVIA CORRESPONDIENTE.

DESAPARICI3N FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBST3CULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCI3N DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACI3N PREVIA CORRESPONDIENTE.

QUEJA 33/2014. 12 DE JUNIO DE 2014. MAYOR3A DE VOTOS. DISIDENTE: GUADALUPE OLGA MEJ3A S3NCHEZ. PONENTE: MIGUEL 3NGEL AGUILAR L3PEZ. SECRETARIA: ELIZABETH FRANCO CERVANTES.

Ciudad de M3xico, Distrito Federal. Acuerdo del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesi3n del doce de junio de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos del recurso de queja n3mero 33/2014; y,

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el veinticuatro de septiembre del a3o pr3ximo pasado, en la Oficina de Correspondencia Com3n de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, que por raz3n de turno correspondi3 conocer al juzgado *****, en calidad de v3ctimas de la desaparici3n forzada cometida en contra de *****, solicitaron el amparo y protecci3n de la Justicia Federal, contra actos del secretario de la Defensa Nacional y otras autoridades.

Actos que hizo consistir, en:

"La desaparici3n forzada de personas cometida en contra de *****, que se inici3 entre los d3as veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil siete."

II. El Juez de Distrito, por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, dio tr3mite a la demanda, la registr3 con el n3mero ***** y decret3 la suspensi3n de plano de los actos reclamados; mediante escrito presentado el diez de abril de este a3o, el autorizado de los promoventes solicit3 la expedici3n de copias certificadas respecto de las constancias remitidas por el agente del Ministerio P3blico de la Federaci3n adscrito a la Unidad Especializada en Investigaci3n de Terrorismo, Acopio y Tr3fico de Armas de la Subprocuradur3 Especializada en Investigaci3n de Delincuencia Organizada y el agente del Ministerio P3blico de la Federaci3n adscrito a la Direcci3n General de Apoyo Jur3dico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada; promoci3n a la que recay3 el prove3do de catorce de abril de este a3o, en el que la autoridad de amparo se3al3 que no hab3a lugar a expedir las copias solicitadas, ya que las mismas obraban en la averiguaci3n previa ***** y conten3an informaci3n estrictamente confidencial.

III. Inconforme con la anterior determinaci3n, el autorizado de la parte quejosa, el veinticinco de abril de dos mil catorce, en t3rminos del art3culo 97, fracci3n I, inciso e), de la Ley de Amparo, interpuso recurso de queja, el que por raz3n de turno correspondi3 conocer a este Tribunal Colegiado; el presidente lo admiti3 a tr3mite, por auto de treinta de abril siguiente; asimismo, el agente del Ministerio P3blico de la Federaci3n adscrito, formul3 la intervenci3n ministerial 51/2014, en la que solicit3 se declarara infundado el recurso de queja. Finalmente, en prove3do de catorce de mayo de dos mil catorce, se turnaron los autos al Magistrado ponente, para que, en t3rminos del art3culo 101 de la referida ley, formulara el proyecto de resoluci3n.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer del recurso de queja, de conformidad con los preceptos 103, fracci3n I, de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos; 97, fracci3n I, inciso e), 98, 99 y 100 de la Ley de Amparo; 1o, fracci3n III y 37, fracci3n III, de la Ley Org3nica del Poder Judicial de la Federaci3n, as3 como en los Acuerdos Generales 84/2001 y 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinaci3n del n3mero y l3mites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la Rep3blica Mexicana; y al n3mero, a la jurisdicci3n territorial y especializaci3n por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en atenci3n a que se interpuso contra un auto dictado durante la tramitaci3n del juicio, por un 3rgano jurisdiccional de amparo en materia penal con residencia dentro de los l3mites territoriales donde ejerce jurisdicci3n este cuerpo colegiado.

SEGUNDO. El recurso se interpuso en el lapso previsto por el artculo 98, p1rrafo primero, de la Ley de Amparo, toda vez que la resoluci3n controvertida se notific3 por lista a la parte quejosa el quince de abril de dos mil catorce; por ende, el plazo transcurri3 del veintid3s al veintiocho de abril del a3o en curso, en tanto que el escrito de queja se present3 el veinticinco de abril de dos mil catorce, por tanto, en forma oportuna.

TERCERO. El auto recurrido se3ala:

"M3xico, Distrito Federal, a catorce de abril de dos mil catorce. Con fundamento en los artculos 61, 62 y 221 del C3digo Federal de Procedimientos Civiles de aplicaci3n supletoria a la ley de la materia por disposici3n de su numeral 2o., agr3guense a sus autos, el escrito signado por *****, en su car1cter de autorizado de la parte quejosa, en atenci3n a su contenido como lo solicita el promovente con fundamento en el numeral 278 del C3digo Federal de Procedimientos Civiles, de aplicaci3n supletoria a la ley de la materia, exp3d1ndase las copias certificadas de los oficios remitidos por el agente del Ministerio P3blico de la Federaci3n, adscrito a la Unidad Especializada en Investigaci3n de Terrorismo, Acopio y Tr1fico de Armas de la Subprocuradur1a Especializada en Investigaci3n de Delincuencia Organizada y subprocurador especializado en investigaci3n de delincuencia organizada, en cumplimiento a lo ordenado en prove3do de seis de marzo de dos mil catorce; previa constancia de que su recibo se deje asentada en autos; por lo que hace a expedirle copias de los anexos enviados con apoyo a los mismos, d3gasele que no ha lugar a expedir las copias que requiere, en virtud de que, si bien es cierto que el C3digo Federal de Procedimientos Civiles, de aplicaci3n supletoria a la materia, en su precepto 278, refiere que a las partes en todo tiempo, a su costa, podr1n pedir copia certificada de cualquier constancia o documento que exista en autos, la que se mandar1 a expedir sin audiencia de las partes; no obstante lo anterior, el suscrito se ve impedido legalmente para expedir las copias requeridas por el promovente, toda vez que los anexos a que hace referencia obran en la indagatoria *****, y contienen informaci3n estrictamente confidencial, pues ellos contienen diversas l3neas de investigaci3n que se est1 siguiendo, con motivo de la desaparici3n forzada de los directos quejosos. En m3rito a lo anterior, y a efecto de no poner en riesgo dicha indagatoria, d3gasele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, debido a la reserva de sigilo que deben guardar las averiguaciones previas; lo anterior, desde luego, sin perjuicio del derecho que le asiste a las partes de consultar la indagatoria directamente ante la representaci3n social que la tramita. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia n3mero 1a./J. 52/2005, de la Novena 3poca emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo XXII, julio de 2005, visible a p1gina 42, en materia penal, cuyos rubro y texto establecen: 'AVERIGUACI3N PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACI3N DEL ART3CULO 16 DEL C3DIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).' (se transcribe) Notif3quese. ..."

CUARTO. Los agravios aducidos por la parte recurrente son:

"Primero. Derecho a participar activamente en el litigio de manera informada y objetiva. Mediante la expedici3n de copias certificadas a que hace alusi3n el artculo 278 del C3digo Federal de Procedimientos Civiles, de aplicaci3n supletoria a la Ley de Amparo, el 3rgano de control constitucional garantiza la apertura de las actuaciones a las partes en igualdad de condiciones y con el fin de que participen activamente en la formaci3n del litigio de manera informada y activa. En este sentido, la expresi3n 'constancia o documento que obre en autos' contenida en el artculo de referencia, no debe limitarse a los legajos que se formen con motivo del juicio de amparo, sino que puede hacerse extensiva a los autos del juicio natural y a cualquier otro cuaderno que fuere remitido al tribunal de amparo para la sustanciaci3n del mismo; por lo anterior, el tribunal de amparo, para la sustanciaci3n del mismo, (sic) por lo anterior, el tribunal de amparo debe expedir, a solicitud de las partes, copias certificadas de cualquier documento o constancia contenida en cualquiera de los cuadernos referidos. Lo anterior, tiene su apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n del siguiente tenor literal: 'COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA EXPEDICI3N DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE APELACI3N O A CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL ITER PROCESAL.' (se transcribe). Por lo que mediante acuerdo de tres de abril de dos mil catorce, el Juez de amparo a quo manifest3, inter alia: 'Con fundamento en lo dispuesto por los artculos 61 y 62 del C3digo Federal de Procedimientos Civiles de aplicaci3n supletoria a la ley de la materia, agr3guense a los autos el oficio ***** que signa el agente del Ministerio P3blico de la Federaci3n, adscrito a la Unidad Especializada en Investigaci3n de Terrorismo, Acopio y Tr1fico de Armas de la Subprocuradur1a Especializada en Investigaci3n de Delincuencia Organizada, as3 como el oficio ***** que remite el agente del Ministerio P3blico de la Federaci3n adscrito a la Direcci3n General de Apoyo Jur1dico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada; por medio de los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en prove3do de seis de marzo de dos mil catorce, informa las diligencias llevadas a cabo en la averiguaci3n previa ***** a efecto de localizar a *****; y adjunta copia certificada del oficio *****, informe parcial ***** y ***** y *****; respecto al informe de polic3a parcial que se anexa, el cual contiene informaci3n estrictamente confidencial, pues del mismo se advierten diversas l3neas de investigaci3n que la Procuradur1a General de la Rep3blica, est1 siguiendo con motivo de la desaparici3n de los aqu3 quejosos, a efecto de no poner en riesgo dicha indagatoria, man3jese dicha informaci3n con el debido sigilo, por lo que gl3sese a los presentes autos en sobre debidamente cerrado y con los sellos de seguridad respectivos para que obre como corresponda'. Y mediante petici3n de diez de abril de dos mil catorce, el suscrito solicit3 copias certificadas de: Las constancias que remitieron el agente del Ministerio P3blico de la Federaci3n, adscrito a la Unidad Especializada en Investigaci3n de Terrorismo, Acopio y Tr1fico de Armas de la Subprocuradur1a Especializada en Investigaci3n de Delincuencia Organizada y el agente del Ministerio P3blico de la Federaci3n adscrito a la Direcci3n General de Apoyo Jur1dico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada, ello en cumplimiento a lo ordenado en prove3do de seis de marzo de dos mil catorce, por el cual ese 3rgano jurisdiccional solicit3 informes sobre las diligencias llevadas a cabo en la averiguaci3n previa ***** a efecto de localizar a *****. Las cuales, conforme al auto de tres de abril de dos mil catorce, son las siguientes: Oficio ***** que signa el agente del Ministerio P3blico de la Federaci3n, adscrito a la Unidad Especializada en Investigaci3n de Terrorismo, Acopio y Tr1fico de Armas de la Subprocuradur1a Especializada en Investigaci3n de Delincuencia Organizada, y anexos que acompa3a.

Oficio ***** que remite el agente del Ministerio P3blico de la Federaci3n adscrito a la Direcci3n General de Apoyo Jur3dico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada en ausencia del subprocurador especializado en investigaci3n de delincuencia organizada y anexos que acompa1a. Oficio *****; Informe parcial *****. A lo cual recay3 el auto de catorce de abril de dos mil catorce, que por esta v3a se recurre: (ya transcrito). Es inconcuso que dicha resoluci3n causa agravio a las promoventes del juicio de amparo y a los quejosos porque se les hace nugatorio su derecho humano a participar activamente en el litigio de manera informada y objetiva. Adem1s, por el car1cter de v3ctimas y ofendidos en el delito de desaparici3n forzada de personas, las promoventes del juicio de amparo y los quejosos, tienen derecho a participar activamente en la investigaci3n de los hechos y conocer las diligencias que en ella se realizan, as3 como las l3neas de investigaci3n; ello, como parte del derecho a la verdad y de acceso a la justicia, por lo que, la negativa de expedir copias del expediente de la investigaci3n a las v3ctimas constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participaci3n en la investigaci3n de los hechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso 'Rosendo Radilla vs. M3xico' estableci3 lo siguiente: 166, 180, 192 y 256 (se transcriben). Segundo. Derecho de acceso a la informaci3n en hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos como la desaparici3n forzada de personas. En materia de derecho a la informaci3n p3blica, la regla general en un Estado democr1tico de Derecho debe ser el acceso y m1xima publicidad de la informaci3n. Sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material. Una de estas excepciones es el caso de las averiguaciones previas, cuyo contenido debe considerarse como estrictamente reservado, en t3rminos de lo dispuesto en el art3culo 16 del C3digo Federal de Procedimientos Penales y de los art3culos 13, fracci3n V y 14, fracci3n III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci3n P3blica Gubernamental. Ahora bien, esta limitante tampoco puede considerarse como absoluta y presenta una excepci3n -de modo que estamos ante una excepci3n a la excepci3n-consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el 3ltimo p1rrafo del art3culo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci3n P3blica Gubernamental, no puede alegarse el car1cter reservado cuando la averiguaci3n previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, al resolver el amparo en revisi3n ***** ha determinado que los hechos de desaparici3n forzada, son violaciones graves a los derechos humanos para efectos del derecho de acceso de la averiguaci3n previa que los investiga, sin que pueda alegarse el car1cter de reservado cuando la averiguaci3n previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, ello en relaci3n con el inter3s p3blico en mantener la averiguaci3n previa en reserva se ve superado por el inter3s de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se est3n llevando a cabo para la oportuna investigaci3n, detenci3n, juicio y sanci3n de los responsables, pues estos supuestos no s3lo afectan a las v3ctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijur3dicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican. Las siguientes tesis del M1ximo Tribunal del Pa3s dan cuenta de los argumentos antes expresados y sustentan la petici3n toral del recurso de queja: 'DESAPARICI3N FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITOS SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACI3N DE LA AVERIGUACI3N PREVIA QUE LOS INVESTIGA.' (cita datos de localizaci3n y se transcribe). 'VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACI3N DE LA AVERIGUACI3N PREVIA QUE LAS INVESTIGA.' (cita datos de localizaci3n y se transcribe). 'DERECHO A LA INFORMACI3N. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.' (cita datos de localizaci3n y se transcribe). Cabe mencionar que, de manera paralela al tema del recurso de queja en cuesti3n -no expedici3n de copias certificadas de las constancias y oficios que remitieron diversas autoridades ministeriales-, pero que se encuentra concatenado con 3ste, en virtud que se trata de criterios progresistas en materia del derecho humano de acceso a la informaci3n trat1ndose de averiguaciones previas, que han dejado atr1s viejos dogmas jur3dicos, la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n ha establecido recientemente al resolver el amparo en revisi3n ***** que los p1rrafos segundo, tercero y sexto del art3culo 16 del C3digo Federal de Procedimientos Penales, transgreden el derecho fundamental citado por ser desproporcionales las restricciones previstas en dicho precepto, al no existir una adecuada ponderaci3n entre los principios en juego, esto es, entre el derecho de acceso a la informaci3n p3blica y el fin y objeto que busca con su restricci3n, espec3ficamente el inter3s p3blico o general inmerso en la funci3n p3blica de investigaci3n y persecuci3n de los delitos. Lo anterior es as3, toda vez que prev3 que toda la informaci3n contenida en la averiguaci3n previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casu3sticamente cu1l es la informaci3n que debe reservarse: 'AVERIGUACI3N PREVIA. LA RESTRICCI3N A SU ACCESO PREVISTA EN EL ART3CULO 16, P1RRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL C3DIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL.' (cita datos de localizaci3n y se transcribe). 'ACCESO A LA AVERIGUACI3N PREVIA. EL ART3CULO 16, P1RRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL C3DIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACI3N.' (cita datos de localizaci3n y se transcribe). En consecuencia, el auto de catorce de abril de dos mil catorce que por esta v3a se recurre, en el que el Juez de Distrito esencialmente manifest3 que no era posible expedir las copias certificadas solicitadas: '... Toda vez que los anexos a que hace referencia obran en la indagatoria ***** y que contienen informaci3n estrictamente confidencial, pues ellos contienen diversas l3neas de investigaci3n que se est1n siguiendo con motivo de la desaparici3n de los directos quejosos. En m3rito de lo anterior, y a efecto de no poner en riesgo dicha indagatoria, d3gasele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, debido a la reserva y sigilo que deben guardar las averiguaciones previas ...'; causa agravio a las promoventes del amparo y a los quejosos -en un plano individual- e incluso a la sociedad -en un plano general-, toda vez que la materia del juicio de amparo tiene que ver con la desaparici3n forzada de *****, hechos que implican violaciones graves a los derechos humanos, haciendo nugatorio su derecho de acceso a la informaci3n y, en consecuencia, a participar activamente en el litigio de manera informada y objetiva. Por lo anterior, solicito al Tribunal Colegiado que revoque la resoluci3n recurrida, consistente en el auto de catorce de abril de dos mil catorce, emitido por el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, ordenando al 3rgano jurisdiccional que la emiti3 expedir copias certificadas de: Las constancias que remitieron el agente del Ministerio P3blico de la Federaci3n, adscrito a la Unidad Especializada en Investigaci3n de Terrorismo, Acopio y Tr1fico de Armas de la Subprocuradur3a Especializada en Investigaci3n de Delincuencia Organizada, y el agente del Ministerio P3blico de la Federaci3n adscrito a la Direcci3n General de Apoyo Jur3dico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada; ello, en cumplimiento a lo ordenado en prove3do de seis de marzo de dos mil catorce, por el cual ese 3rgano jurisdiccional solicit3

informes sobre las diligencias llevadas a cabo en la averiguaci3n previa ***** a efecto de localizar a *****. Las cuales, conforme al auto de tres de abril de dos mil catorce, son las siguientes: Oficio ***** que signa el agente del Ministerio P3blico de la Federaci3n, adscrito a la Unidad Especializada en Investigaci3n de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigaci3n de Delincuencia Organizada y anexos que acompaña. Oficio ***** que remite el agente del Ministerio P3blico de la Federaci3n adscrito a la Direcci3n General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada y anexos que acompaña. Oficio *****. Informe parcial *****. Oficios *****."

QUINTO. La parte quejosa, a trav3s de su autorizado *****, en sntesis sustent3 en el recurso que nos ocupa, los siguientes agravios:

1. El auto recurrido inobserva lo establecido en el artculo 278 del C3digo Federal de Procedimientos Civiles, de aplicaci3n supletoria a la Ley de Amparo, a trav3s del cual el 3rgano de control constitucional garantiza la apertura de las actuaciones a las partes en igualdad de condiciones y con el fin de que participen activamente en la formaci3n del litigio de manera informada y activa; por lo que el tribunal de amparo debe expedir, a solicitud de las partes, copias certificadas de cualquier documento o constancia contenida en cualquiera de los cuadernos referidos.

Invoc3 la tesis: "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA EXPEDICI3N DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE APELACI3N O A CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL ITER PROCESAL."

2. Adem3s, causa agravio la determinaci3n del a quo recurrido, de no expedir las copias relativas a las indagatorias que remitieron las autoridades responsables, pues ello hace nugatorio su derecho humano a participar activamente en el litigio de manera informada y objetiva; adem3s por el car3cter de vctimas y ofendidos en el delito de desaparici3n forzada de personas, las promoventes del juicio de amparo y los quejosos, tienen derecho a participar activamente en la investigaci3n de los hechos y conocer las diligencias que en ellas se realizan, as3 como lneas de investigaci3n, ello como parte del derecho a la verdad y de acceso a la justicia, adem3s de constituir una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participaci3n en la investigaci3n de los hechos, como lo destac3 la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso "Rosendo Radilla vs. M3xico".

3. Asimismo, si bien el contenido de las averiguaciones previas, debe considerarse como estrictamente reservado, en t3rminos de lo dispuesto en el artculo 16 del C3digo Federal de Procedimientos Penales, y de los artculos 13, fracci3n V y 14, fracci3n III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci3n P3blica Gubernamental, esta limitante tiene como excepci3n que de conformidad con lo dispuesto en el 3ltimo p3rrafo del artculo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci3n P3blica Gubernamental, no puede alegarse el car3cter reservado cuando la averiguaci3n previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad; tal como lo expuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n al resolver el amparo en revisi3n 168/2011, que dio origen a las tesis de rubros: "DESAPARICI3N FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACI3N DE LA AVERIGUACI3N PREVIA QUE LOS INVESTIGA.", "VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACI3N DE LA AVERIGUACI3N PREVIA QUE LAS INVESTIGA." y "DERECHO A LA INFORMACI3N. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD."

4. M3xime que la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n ha establecido recientemente al resolver el amparo en revisi3n 173/2012, que los p3rrafos segundo, tercero y sexto del artculo 16 del C3digo Federal de Procedimientos Penales transgreden el derecho fundamental citado por ser desproporcionales las restricciones previstas en dicho precepto, al no existir una adecuada ponderaci3n entre los principios en juego, esto es, entre el derecho de acceso a la informaci3n p3blica y el fin y objeto que busca con su restricci3n, espec3ficamente el inter3s p3blico o general inmerso en la funci3n p3blica de investigaci3n y persecuci3n de los delitos. Lo anterior es as3, toda vez que prev3 que toda la informaci3n contenida en la averiguaci3n previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casu3sticamente cu3l es la informaci3n que debe reservarse, como se advierte de los criterios: "AVERIGUACI3N PREVIA. LA RESTRICCI3N A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL C3DIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL." y "ACCESO A LA AVERIGUACI3N PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL C3DIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACI3N."

5. Por lo que la determinaci3n del a quo de amparo es incorrecta, toda vez que la materia del juicio de amparo tiene que ver con la desaparici3n forzada de ***** y *****, hechos que implican violaciones graves a los derechos humanos, lo que hace nugatorio su derecho de acceso a la informaci3n y, en consecuencia, a participar activamente en el litigio de manera informada y objetiva.

SEXTO. Los agravios vertidos por el recurrente son fundados y, por tanto, suficientes para revocar el auto recurrido, en atenci3n a las siguientes consideraciones.

Acorde con lo dispuesto por el artculo 1o. de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, espec3ficamente en t3rminos de su tercer p3rrafo, corresponde a este 3rgano de control de constitucionalidad, en el 3mbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, al atender a criterios de favorabilidad del individuo "principio pro persona", en t3rminos del

párrafo segundo del dispositivo constitucional en cita, así como los ordinales 1 y 2 de la Declaraci3n Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos, al ejercer un control de convencionalidad ex officio.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.(1) En particular, en casos que involucran la desaparici3n forzada de personas, es posible entender que la violaci3n del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar informaci3n acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigaci3n eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

Asimismo, la Corte ha considerado que, en el marco de los artículos 1, numeral 1, 8 y 25 de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligaci3n, a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido; en este contexto, el derecho a conocer la verdad en casos de desaparici3n forzada de personas, implica el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos; el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigaci3n y el juzgamiento.

Bajo lo cual, los Estados tienen la obligaci3n de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaci3n, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses; dicha participaci3n deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparaci3n.

Para lo cual, el artículo 20, apartado C, fracci3n II, de la Constituci3n Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la víctima u ofendido de un delito tiene derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigaci3n como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley; lo que reitera el artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, al señalar que a las actuaciones de averiguaci3n previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal.

Por lo cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso "Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", (2) destacó que el acceso al expediente es requisito sine qua non de la intervenci3n procesal de la víctima en la causa en la que se constituye como parte coadyuvante o querellante; pues si bien se ha considerado admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigaci3n preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administraci3n de justicia, en ningún caso la reserva puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal; pues la potestad del Estado de evitar la difusi3n del contenido del proceso, de ser el caso, debe ser garantizada al adoptar las medidas necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas.

Por lo que, estimó que, en casos de desaparici3n forzada de personas, la negativa de expedir copias del expediente de la investigaci3n a las víctimas constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participaci3n en la averiguaci3n previa, al impedir a las víctimas u ofendidos del delito a participar plenamente en la investigaci3n; pues, en todo caso, si bien el artículo 14, fracci3n III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci3n Pública Gubernamental, dispone que se considerará como informaci3n reservada "las averiguaciones previas"; no obstante en esa misma disposici3n, se establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigaci3n de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Más aún, como lo expuso el recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, al resolver el amparo en revisi3n 168/2011, que dio origen a los criterios de rubros: "DERECHO A LA INFORMACI3N. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.", "DESAPARICI3N FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACI3N DE LA AVERIGUACI3N PREVIA QUE LOS INVESTIGA." y "VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACI3N DE LA AVERIGUACI3N PREVIA QUE LAS INVESTIGA.", consultables en las páginas 652, 654 y 667 del Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta.

Señaló, atento a lo destacado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el derecho a la informaci3n pública no es absoluto, sino que mantiene como excepci3n, en el caso de las averiguaciones previas, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci3n Pública Gubernamental, ya que la reserva de las investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad, superan la confidencialidad por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigaci3n, detenci3n, juicio y sanción de los responsables; de modo que el acceso a la informaci3n que conste en dichas averiguaciones previas no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.

Por ende, la determinaci3n recurrida, en la que el Juez de Distrito señaló que no era procedente expedir copias certificadas de los anexos remitidos por el agente del Ministerio Público de la Federaci3n, adscrito a la Unidad Especializada en Investigaci3n de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigaci3n de Delincuencia Organizada, así como

el agente del Ministerio P3blico de la Federaci3n adscrito a la Direcci3n General de Apoyo Jur3dico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada en ausencia del subprocurador especializado en investigaci3n de delincuencia organizada; en los que se contienen las diligencias realizadas en la averiguaci3n previa ***** a efecto de localizar a ***** o ***** y de ***** o ***** o ***** , al estimar que contienen informaci3n confidencial y, por ende, a efecto de no poner en riesgo la investigaci3n, bajo la reserva y sigilo que deben guardar las averiguaciones previas; se advierte incorrecta, pues el derecho de las promoventes en su calidad de familiares de las v3ctimas del juicio de amparo del que proviene el presente recurso, no est3 sujeto a reservas de confidencialidad, en tanto que la misma se refiere a la investigaci3n de delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, como lo es la desaparici3n forzada, que constituye una violaci3n m3ltiple de derechos protegidos por la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos y la Constituci3n Federal, que coloca a la v3ctima en un estado de completa indefensi3n, acarreado otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patr3n sistem3tico o pr3ctica aplicada o tolerada por el Estado, como son la vida, la integridad personal, la libertad personal y al reconocimiento de la personalidad jur3dica.

Por lo que, la desaparici3n forzada de personas configura una grave violaci3n de derechos humanos, dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados, tan es as3, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha se3alado que implica un caso de abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Caso Goibur3, 2006: p3rr. 84). De hecho, la prohibici3n de este tipo de conductas ha alcanzado el car3cter de jus cogens, es decir, de normas imperativas de derecho internacional (Caso Chitay Nech, 2010).

Con lo cual, las promoventes en el presente juicio de amparo, en su calidad de familiares de las v3ctimas ***** o ***** y ***** , o ***** o ***** , deben tener derecho al acceso al expediente y a solicitar y obtener copias del mismo, ya que la informaci3n contenida en aqu3l no est3 sujeta a reserva y el derecho a la informaci3n, en el caso concreto dada la gravedad de las violaciones a derechos humanos, se encuentra subsumido en el derecho de las quejasas ***** a obtener de los3rganos competentes del Estado Mexicano el esclarecimiento de los posibles hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a trav3s de la efectiva participaci3n en la investigaci3n, lo que salvaguarda su acceso a la justicia a trav3s de la tutela judicial efectiva que preserva el juicio de amparo.

Sin que el hecho de que el a quo de amparo no haya admitido la demanda, tenga por efecto negarle legitimaci3n a los familiares de los desaparecidos para obtener las copias de la averiguaci3n previa, pues ello equivaldr3a condicionar el derecho que tienen a saber si el Estado ha realizado investigaciones serias y efectivas para determinar la suerte o paradero de las v3ctimas, identificar a los responsables y, en su caso, imponerles las sanciones correspondientes, pero sobre todo mantendr3a el desconocimiento del destino de sus seres queridos y el derecho a conocer los datos con que las autoridades cuentan despu3s de casi siete a3os de su desaparici3n; lo que hace evidente que el requisito de la ratificaci3n de la demanda en estos casos no es una formalidad que les impida ejercer su derecho humano a la verdad; m3xime que la calidad de coadyuvantes en la averiguaci3n previa, como lo manifest3 el autorizado recurrente, lo tienen las promoventes desde el 29 de octubre de 2011 (foja 10 del cuaderno de la queja); lo que hace evidente la naturaleza grave y trascendental de la negativa a expedir las copias solicitadas.

Sin perjuicio de reservar la expedici3n de algunos datos, atendiendo a lo dispuesto por el art3culo 87 del C3digo Federal de Procedimientos Civiles de aplicaci3n supletoria a la Ley de Amparo.

Consecuentemente, en t3rminos del art3culo 103 de la Ley de Amparo, se procede a declarar fundada la queja a fin de que el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, deje sin efectos el auto de catorce de abril de dos mil catorce, en el juicio de amparo indirecto ***** provea sobre la expedici3n de las copias certificadas de los anexos que conforman la averiguaci3n previa ***** , remitida por el agente del Ministerio P3blico de la Federaci3n, adscrito a la Unidad Especializada en Investigaci3n de Terrorismo, Acopio y Tr3fico de Armas de la Subprocuradur3a Especializada en Investigaci3n de Delincuencia Organizada, as3 como el agente del Ministerio P3blico de la Federaci3n adscrito a la Direcci3n General de Apoyo Jur3dico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada en ausencia del subprocurador especializado en investigaci3n de delincuencia organizada; previa constataci3n de la parte quejosa de su calidad de coadyuvantes en la averiguaci3n previa como familiares de los desaparecidos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo adem3s en los normativos 97, fracci3n I, inciso a) y 103 de la Ley de Amparo; 35 y 37, fracci3n III, de la Ley Org3nica del Poder Judicial de la Federaci3n, se resuelve:

PRIMERO. Se declara fundada la queja interpuesta por el autorizado de las quejasas ***** , contra el auto de catorce de abril de dos mil catorce, dictado por el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el juicio de amparo ***** .

SEGUNDO. Se ordena proveer lo conducente sobre las copias certificadas solicitadas, previa constataci3n de la parte quejosa de su calidad de coadyuvantes en la averiguaci3n previa como familiares de los desaparecidos.

Notif3quese; con testimonio de esta resoluci3n, devu3lvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad arch3vase el expediente como asunto concluido.

As3, lo resolvi3 el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayor3a de votos de los Magistrados, Miguel 3ngel Aguilar L3pez (presidente y ponente) y Emma Meza Fonseca; con el voto particular de la Magistrada Guadalupe Olga Mej3a S3nchez.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Cfr. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C. No. 34, punto resolutivo cuarto; Caso Kawas Fernández vs. Honduras, supra nota 40, párr. 128 y Caso Anzualdo Castro vs. Perú, supra nota 44, párr. 105.

2. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 252.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.